



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00019-00 (RI 17.064)
DEMANDANTE: YEIZULE ALEJANDRA RIVERA PARRA
DEMANDADO: DEYFRAN AMILKAR ESCALANTE CACERES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por YEIZULE ALEJANDRA RIVERA PARRA, a través de la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia N. de S., contra de DEYFRAN AMILKAR ESCALANTE CACERES, se observa el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto 806 de 2020, con lugar a la admisión de la demanda mediante proceso verbal. por se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a su admisión.

En memorial separado¹, la demandante solicita se conceda beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el art. 151 del CGP, petición que soporta afirmando carecer de recursos que le permitan solventar los costos del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por YEIZULE ALEJANDRA RIVERA PARRA, a través de la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia N. de S. en contra de DEYFRAN AMILKAR ESCALANTE CACERES, presunto padre.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza a YEIZULE ALEJANDRA RIVERA PARRA.

CUARTO: Notificar al demandado DEYFRAN AMILKAR ESCALANTE CACERES, la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensor de familia y procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SÉXTO: DECRETAR, en aplicación a numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, donde las partes junto con al niño J.M. R.P., deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS 8: 00 A.M., ordenando notificar al demandado para que se haga presente, advirtiéndosele de las consecuencias en caso de renuencia, lo que da lugar a presumir cierta la paternidad alegada.

SEPTIMO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante para que informe al Juzgado los medios digitales elegidos para las actuaciones del proceso, indicando la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y sus representantes recibirán



notificaciones personales, como lo señala el # 10 del art 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: De otra parte, se requiere a las partes el cumplimiento del art 78 numeral 14 del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a que toda solicitud que hagan o respuesta que se presente al juzgado, deben enviarla igualmente a su contraparte. Además, debe tener en cuenta que el horario laboral para la recepción de memoriales corresponde a 8:00 A.M. a 5:00 P.M., en días hábiles.

DECIMO: Reconocer personería al Dr. JOSE MANUEL GARCIA PINTO, comisario Especial de Familia, para que actúe en representación de los intereses del niño JMRP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ